

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 647.

Artículo de oficio.

Núm. 1427.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Habiendo resuelto este Gobierno á propuesta del Ingeniero Civil de la provincia que desde hoy quede interrumpido el tránsito en los cinco primeros kilómetros de la carretera desde Palma á Alcudia, interin se termina el afirmado de los mismos, lo pongo en conocimiento del público para los efectos consiguientes. Palma 15 de abril de 1871.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 1428.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

Estracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia cinco del corriente mes.

Abierta la sesion bajo la Presidencia de D. Jorge Fortuñy y con asistencia de los Diputados Bonnin, Estelrich, Quetglas, Marroig, Pascual, Berga, Bordoy, Valent, O'Rian, Ferrer de la Cuesta, Bannasar, Font dels Olors, Serra, Monjo, Beltran, Taltabull, Febrer, Truyols, Marqués del Palmer, Fortuñy (D. Juan), Lladó, Bonet, Ferrer y Serra, Ribas de Pina, Llobera, Massanet, Rosiñol, Taberner, Ozonas, Frontera, Tur, Vila, Ramon y Sintas, fué aprobada el acta de la sesion anterior y usando de la palabra el Sr. Canals dirigió varias preguntas á los Sres. Pascual y Estelrich que fueron contestadas por dichos Señores.

Dada lectura al dictamen de la Comision de actas referente á las eleccion de los Sres. Bonnin, Quetglas, Marroig, Valent, Bordoy y Flor de O'Rian fué aprobado.

Leido igualmente el dictamen de dicha Comision sobre el acta del señor

Marqués del Palmer, usó de la palabra en contra el Sr. Pascual y despues de discutido el incidente promovido por el Sr. Vila tocante á la clasificacion de actas, fué aprobado el dictamen y en consecuencia proclamado Diputado el Sr. Marqués del Palmer.

Igualmente fué aprobado el dictamen de la Comision sobre las actas de D. Martin Bonet y D. Jorge Fortuñy.

Dada lectura al dictamen relativo al acta de D. Pedro Font dels Olors, quedó sobre la mesa á instancia del señor Vila.

Seguidamente se dió cuenta de un dictamen sobre la eleccion de D. Juan Serra y Serra y con motivo de haberse recibido momentos antes de abrirse la sesion un testimonio remitido por el Gobernador de la provincia, se acordó á instancia del Sr. Pascual el que se pasará dicho testimonio á la Comision de actas para que en su vista modificase el dictamen emitido.

Leido el dictamen de la segunda comision de actas en el cual se propone la aprobacion de las de Binisalem y Pollensa y la anulacion de la de D. Juan Massanet electo por el distrito de Santa Margarita, fué aprobado sin discusion respecto de D. Gabriel Llobera y Don Miguel Ferrer y Serra elegidos por aquellos dos pueblos y despues de leido el voto particular del Sr. de Canals proponiendo la aprobacion del acta del Sr. Massanet fué aprobado en votacion ordinaria por mayoría de votos, habiendose abstenido de votar los Señores que componen la minoria, protestando el Sr. Pascual de la votacion y reservandose el derecho de apelar el acuerdo ante la Excm. Audiencia Territorial.

Sin discusion fué aprobado el dictamen en que se propone la aprobacion de los Sres. Truyols, Lladó, Ribas de Pina, Rosiñol de Zagrana, Sintas y Frontera.

Leido el dictamen que se refiere á la eleccion de los Sres. Berga, Monjo, Beltran, Fortuñy (D. Juan), y Taltabull, fué aprobado y con motivo de la manifestacion hecha por D. Juan Fortuñy en la sesion anterior reprodujo el Sr. Pascual la misma protesta formulada al aprobarse el acta del Sr. Marqués del Palmer.

Dada cuenta del dictamen de la Comision al acta de D. Lorenzo Bannasar y despues de una breve discusion fué aprobado el dictamen por mayoría de votos, protestando contra el acuerdo los Sres. Marroig, Pascual, Berga, Febrer, Vila y Ramon, quienes se abstuvieron de votar por no estar enterados del asunto que se discutia ni permitirseles que se enterasen.

Puesto á discusion el dictamen sobre la eleccion de D. Antonio Ferrer de la Cuesta fué tambien aprobado por mayoría absteniendose de votar por las mismas razones antes espuestas los Sres. que componen la minoria.

Leido el dictamen de la Comision referente á las actas de D. Eusebio Pascual y D. Leonardo Estelrich, quedó aprobado.

Propuesta verbalmente por el señor Massanet la aprobacion del acta del Sr. Canals, se levantó este á impugnarla manifestando que no era elegible por no haber cumplido los veinte y cinco años, pidiendo en consecuencia se anulase su acta á lo que accedió la Diputacion por unanimidad de votos.

El Sr. Vila propuso que se constituyera definitivamente la Diputacion con arreglo á lo prevenido en el artículo 28 de la ley provincial á lo que se opuso el Sr. Massanet fundado en el mismo artículo por no quedar aprobadas todas las actas, originandose una breve discusion que terminó votandose la siguiente proposicion. «Si deben tomar parte en la votacion para constituirse la Diputacion definitivamente todos los Diputados proclamados, ó solamente aquellos cuyas actas han sido aprobadas sin que se haya protestado ni apelado el acuerdo.» Cuya votacion dió por resultado el que diez y nueve Señores digeron que «todos;» y quince Señores manifestaron que «No.» El Sr. Vila protestó del acuerdo que se acababa de tomar, manifestando que lo apelaba para ante la Excm. Audiencia del Territorio, y que así queria que constara en la sesion de este dia retirándose del salon dicho Sr. Vila siguiendole todos los Señores Diputados que habian votado en contra de los acuerdos de la mayoría; despues de lo cual el Sr. Presidente levantó la sesion manifesto á los Sres. Diputados que

para la primera que tuviera que celebrarse se avisaria á domicilio. Palma 10 de abril de 1870.—El Secretario Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1429.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 24 de marzo del próximo pasado se hallan insertos la esposicion y el Decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando la desamortizacion vino á cambiar, etc.
(Véase el BOLETIN núm. 645, plana 2.ª)

Cuyos documentos he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 13 de abril de 1871.—Juan Manuel Martin.

Núm. 1430.

ADMINISTRACION DE RENTAS

Estancadas de Andraitx.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de cuarenta y un cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de tabacos, las cuales se hallan existentes en el almacen de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su Secretario con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, mediando tan solo ocho dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de la Capital. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones siguientes:
1.º Se venden en publica subasta cuarenta y un cajones de pino que sirvieron de envase en la conduccion de

tabacos desde las fábricas nacionales.

2.^a El tipo de la subasta es de cincuenta céntimos de peseta por cada cajon con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 23 de julio de 1870.

3.^a El remate se verificará á favor del mas beneficioso postor, en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.

4.^a Será obligacion del rematante ingresar en Tesoreria el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos de remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallen al en que quieran trasladarlos.

5.^a Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.^a Debiendo tenerse entendido que de las diligencias de la subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.^a La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de presentacion. A las 12 del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y rubricarán los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se adjudicará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion recaerá remate en favor del sugeto que mejore la postura en la subasta.

Andraitx 12 de abril de 1871.—José Simon Lasmarias.

Núm. 1431.

ADMINISTRACION DE RENTAS

de Alcudia.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de ciento setenta cajones de pino, vacios, que han servido para la conduccion de tabacos, y se hallan existentes en esta Administracion.

Se verifica la indicada subasta dando cumplimiento á una disposicion de la Administracion económica de la provincia de ocho del actual y tendrá el debido efecto despues de trascurridos ocho dias en que haya aparecido inserto este pliego en el Boletin oficial, con asistencia del Sr. Alcalde y Secretario de este municipio Bajo estos antecedentes se fijan las condiciones siguientes:

1.^a Se venden en pública subasta ciento setenta cajones de pino, vacios que han servido para las conducciones de tabacos.

2.^a El tipo de la subasta es el de cincuenta centimos de peseta por cada cajon, precio obtenido en el anterior remate verificado en esta oficina.

3.^a El remate se verificará á favor del postor mas beneficioso, en el con-

cepto de que este queda sugeto al fuero de la Administracion económica y renuncia todo privilegio á su favor.

4.^a Será obligacion del rematante ingresar en la Caja económica el total valor de los cajones, y satisfacer los gastos de remate, y el del porte de los mismos desde estos almacenes al local que les plazca.

5.^a Verificada la anterior condicion y previa la carta de pago del ingreso en la Caja de la provincia, serán entregados los cajones al rematante.

6.^a Entiendase que sin la aprobacion de la Direccion general, de Rentas no tendrá efecto ni validez el remate.

7.^a La subasta se verificará por medio de proposiciones que presentarán en esta dependencia las personas que quieran tomar parte en ella, y con pliegos cerrados y rubricados por los proponentes, los que serán numerados por el orden de su presentacion por este Secretario; bien entendido que no se admitirá proposicion que no llegue al precio señalado en la segunda condicion.

8.^a y última, á las doce del dia en que deba verificarse el remate de esta subasta, se abrirán y publicarán con el debido orden los pliegos presentados, y sobre el mas ventajoso se rematarán los cajones; habiendo empate se abrirá nueva licitacion por espacio de media hora y serán admitidas las quejas á la llana. Alcudia doce de abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Administrador, Lorenzo Reines.

Núm. 1432.

ADMINISTRACION DE RENTAS

ESTANCADAS DE MAHON.

Pliego de condiciones para la renta en pública subasta de 400 cajones de pino procedentes de envases de tabacos, la que tendrá lugar en esta oficina el dia 27 del actual á las 12 de la mañana: bajo las condiciones siguientes:

1.^a El tipo que se fija á cada cajon es de cincuenta y ocho céntimos de peseta.

2.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que serán abiertos por orden de presentacion.

3.^a En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz entre los firmantes de ellas por espacio de media hora.

4.^a La persona á quien se adjudique la subasta ingresará el importe en esta oficina cuanda haya aprobado el acto la Direccion general de rentas, entregandose entonces los envases.

5.^a Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta.

Y 6.^a Los referidos cajones están de manifesto en los almacenes de esta dependencia.

Mahon 11 de abril de 1871.—Francisco Vinent y Vives.

Núm. 1433.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

Reformada la alineacion de las calles denominadas de San Martín, de Ribera y del Pino, en esta Ciudad, se hace saber al público que el plano de dichas calles y proyectos de nueva alineacion de las mismas estarán de manifesto en la Secretaría de este cuerpo por espacio de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, con el objeto de que los que se consideren interesados puedan impecionarlos y presentar las reclamaciones que consideren convenientes. Palma 13 abril 1871.—El Alcalde, Rafael Manera.—P. A. del A.—Juan Luis Gomila secretario.

Núm. 1434.

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX.

Ultimado el repartimiento general de la cantidad necesaria para cubrir el deficit del presupuesto Municipal de este pueblo, correspondiente al año económico actual; se avisa á todos los contribuyentes interesados en el mismo, asi vecinos como forasteros, que á efectos de reclamacion estará de manifesto al público en la fechada de esta consistorial por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pasado dicho término ninguna será atendida. Fornalutx 12 de abril de 1871.—El Alcalde, Antonio Arbona.—P. A. D. A.—Juan Vicens, Secretario.

Núm. 1435.

D. Antonio Tomás y Roselló, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: que en los autos tercera de dominio interpuesta por Jaime Noguera asi en concepto propio como en el de marido y legitimo administrador de Margarita Garau á los bienes embargados á su hijo Juan Noguera y Garau por consecuencia de venderse á este una casa por cierta causa criminal, ha recaido la sentencia siguiente.—«Palma veinte y dos de marzo de 1871.—Vista la tercera interpuesta por Jaime Noguera y Margarita Garau á los bienes embargados á su hijo Juan Noguera por consecuencia de la causa criminal que se le siguió en este Juzgado, y—Resultando que deducida demanda por los citados Jaime Noguera y Margarita Garau alegaron que siendo legatario su hijo Juan Noguera de una casa sita en la calle del Mar número cuarenta y tres de la villa de Soller que por testamento le dejó Juan Garau y Bisbal, se la habia dado en usufructo en virtud de la escritura que otorgó en dos enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, y como este derecho le daba accion para con-

tinuar en la posesion y disfrute de la citada finca la hacia presente y fin de que en el albalan de subasta se pusiera por condicion que el comprador no podia entrar á poseerla hasta que quedará estinguido el espresado usufructo por fallecimiento de dichos usufructuarios.—Resultando que oido el Promotor fiscal por su dictámen se allana á lo pretendido por los demandantes.—Visto que el juicio se ha seguido en rebeldia del ejecutado Juan Noguera.

Vista la escritura de dos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, por la cual el Juan Noguera y Garau dá en usufructo á sus padres Jaime y Margarita la susodicha casa y que el embargo de ella por razon de la causa criminal que se le siguió al primero se hizo en veinte y uno enero de mil ochocientos setenta.

Considerando que fundado el derecho del usufructo en una escritura pública registrada en Hipotecas lo tienen las demandantes para gozar del mismo durante su vida y que por dicha razon procediendo su demanda debe ponerse en condicion á la subasta que dicha finca se verifica la de no poder entrar el comprador en posesion de ella durante la vida de ambos.

Fallo: que declarando haber lugar á la tercera interpuesta por parte de Jaime Noguera y Margarita Garau á la casa embargada á su hijo Juan asimismo declaraba el derecho de usufructo que sobre la misma tiene durante su vida mandando en su virtud que en el albalan de subasta se ponga por condicion de la venta de ella, la de no poder el comprador entrar en posesion de la misma durante la vida de los usufructuarios, y condenando con costas al ejecutado, notifiquese esta sentencia para con el mismo en los estrados del Juzgado, haciendose notorio por medio de los correspondientes edictos y publicandose en el Boletin oficial de la provincia; y causado que haya estado pongase testimonio de la misma en la pieza principal. Lo mandó y firmó el Sr. D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido, ante mi doy fé.—Francisco M. Donnet.—Antonio Tomás.»

Y para que conste libro el presente en Palma á tres de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Tomás.

Núm. 1436.

D. Francisco Vicens Secretario del Juzgado municipal de Puigpuñent, provincia de las Baleares:

Certifico: que en el espediente juicio verbal entre partes Julian Balaguer y Pedro Martorell de esta vecindad, por la rebeldia del último, ha recaido la sentencia siguiente:

Puigpuñent doce de abril de mil ochocientos setenta y uno. En el juicio verbal intentado por Julian Balaguer y Bujosa tabernero contra Pedro Martorell de esta vecindad, sobre pago de cuarenta y siete pesetas sesenta y seis céntimos, importe de alquileres, de

casa: vista la citacion, en la cual se dá por notificado, del decreto, ordenando esta comparecencia el demandado: vista la demanda, y atendido á que por falta de presentacion no há opuesto excepcion alguna. El Señor D. Nicolás Veñy, Juez municipal suplente de este pueblo, falla, que debe condenar como condena, en rebeldia á Pedro Martorell al pago de las cuarenta y siete pesetas sesenta y seis céntimos que se le han demandado y en las costas.—Nicolás Veñy.—Francisco Vicens Secretario.

Y para que conste donde convenga libro la presente, con el visto bueno del señor Juez, que firmo y sello en Puigpuñet á trece de abril del año del sello.—Francisco Vicens.—V.º B.º Nicolás Veñy.

Núm. 1437.

SECRETARÍA

de la Comandancia general de Marina del departamento de Cádiz y de su Junta Económica.

En cumplimiento de lo resuelto por el Almirantazgo en orden de 25 de marzo último se saca á pública subasta por segunda vez mediante á no haber tenido resultado la primera, el suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases que se necesitan para el consumo de los buques y demas atenciones de este departamento por el término de dos años bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion insertos en la Gaceta de Madrid correspondiente el dia 13 de febrero último y Boletín oficial de la Provincia de las Baleares de 15 del mismo mes, habiéndose señalado para el nuevo remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la junta económica de este referido departamento y las de los de Ferrol y Cartagena el dia 19 de mayo próximo á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiarse el acto; siendo advertencia que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina en los dias no feriados. San Fernando 8 de abril de 1871.—Benito Buitrago.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los servicios prestados contra los insurrectos de la isla de Cuba por el coronel de ejército, teniente coronel del cuerpo de Estado mayor Don Arsenio Martínez de Campos, y muy particularmente al mérito que contrajo en la accion de Rio Abajo, ocurrida el 11 de marzo del año próximo pasado, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra Francisco Serrano.

Circular.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que durante la ausencia del teniente general D. Cándido Pieltain y Jove-Huergo se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaria de este Ministerio el Brigadier D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, oficial primero del mismo.

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de abril de 1871.—Serrano.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y oido el dictámen de la Real Academia de San Fernando,

Vengo en aprobar el reglamento adjunto de Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á dos de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

de exposiciones nacionales de Bellas Artes, aprobado por real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.

De las clasificaciones de las obras

Artículo 1.º La exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de octubre.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento. Todos tendrán derecho á los premios que se establecen; pero la adquisicion por el Gobierno de las obras que concurren al certámen se hará sólo entre las que pertenezcan á autores portugueses y españoles.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

Seccion de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en talla dulce.—Idem al agua fuerte.

Seccion de Escultura.—Obras de Escultura en general.—Grabado en hueco.

Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

Seccion general.—Todas aquellas obras que, no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones anteriores en España.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el oleo en dibujo, en miniatura, en grabado etc.

4.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

CAPITULO II.

De la presentacion de las obras.

Art. 5.º La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrrogable de diez dias, á saber: desde el 11 al 20 de setiembre, ámbos inclusive, en el local de la Exposicion y al Secretario del Jurado, que dará la papeleta de que habla el art. 11.

Por ningun concepto se recibirá obra alguna terminado que sea este plazo.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Seccion, no encerrando dentro de cada marco mas que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre si por la indole de su composicion que exijan ó al menos sea tolerada el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, prévia la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños quedarán depositadas en la Direccion general de instruccion pública.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conduccion etc. de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas. Sólo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos é imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 10.º Los expositores entregarán sus obras por si mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia, tambien firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, señas detalladas de su domicilio, y del de su representante si el expositor no residiera en Madrid, y título y breve descripcion, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de alto y ancho en los cuadros y de profundidad en las obras que lo requie-

ran. Podrán indicarse tambien en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion. Los expositores podrán dejar en la Secretaria del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11.º Al entregar su obra y ampliadas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que pertenezca abierta, así como tambien el dia de la eleccion de Jurados y el que se fije, ántes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

CAPITULO III.

Del Jurado.

Art. 12.º El Jurado de las Exposiciones constará de veinte individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instruccion pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vicepresidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia, el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional establecido en el Prado, el Director de la Escuela de Arquitectura y el Oficial del Negociado, que hará las veces de Secretario.

Art. 13.º Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el grabado en talla dulce, cuatro por la Escultura y grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votacion ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas Secciones.

Art. 14.º El dia 21 de setiembre se constituirán en junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, prévia convocacion de los expositores; se dará lectura por el Secretario al cap. 3.º de este reglamento, y se procederá á la votacion de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Seccion á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho. Los expositores que lo sean en mas de una Seccion podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15.º Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría de votos en cada uno de las tres Secciones.

Art. 16.º Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Seccion: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17.º Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo dia su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el dia siguiente 22 de setiembre: en este dia quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones

de Pintura Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán á dos puntos.

La admision de obras y su colocacion.

La propuesta de premios y la tasacion de las obras premiadas.

CAPITULO IV.

De la admision de obras.

Art. 20. La admision de las obras y su colocacion corresponde á cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admision de obras se decidirá en cada Seccion por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposicion habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban el aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolucion del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una comision compuesta de tres individuos que cuidará de su colocacion en la expresada sala bajo la inspeccion del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada Seccion por su parte, así como la comision de artistas no admitidos, dispondrán la colocacion de las obras que les correspondan, cuya operacion deberá quedar terminada el día 28 de setiembre.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho día esté impreso el catálogo de la Exposicion, á cuyo frente se insertará este reglamento y la lista de los Jurados.

El catálogo se dividirá en tres Secciones.

- 1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.
- 2.ª Escultura y grabado en hueco.
- 3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 25. Las propuestas de premios corresponden al Jurado en pleno.

Art. 26. Habrá 24 premios de tres clases: cuatro primeros, cuatro segun-

dos y cuatro terceros para la Seccion de Pinturas; dos primeros, dos segundos y dos terceros para la Escultura y grabado en hueco; uno primero, uno segundo y otro tercero para la Arquitectura, y uno primero, uno segundo y otro tercero para el grabado en lámina.

Art. 27. Los premios consistirán:

- 1.º En un diploma.
- 2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda y de bronce para los de tercera.
- 3.º En la adquisicion por el Gobierno de la obra premiada,

Los premios sobrantes en una Seccion por falta de obras ó porque las presentadas no se hayan juzgado dignas de obtenerlos no podrán en ningun caso aplicarse á las otras Secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones, menciones honoríficas y toda recomendacion de cualquier género fuera de los 24 premios que se establecen por este reglamento.

Art. 29. Cada Seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y este acordará en votacion pública las obras dignas de premio en la Seccion de Pintura, sin distincion de clases ni géneros, en la Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes del 15 de octubre el Jurado elevará al Gobierno su propuesta acompañada de la tasacion de las obras premiadas. Si el total de la tasacion definitiva de las obras excediera de la cantidad disponible para su adquisicion, el Gobierno incluirá en el próximo presupuesto crédito suficiente para terminar la compra.

Art. 31. Durante los 15 últimos días de la Exposicion se colocará en las obras premiadas un tarjeton que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjeton fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó mas Exposiciones hubieren ya obtenido dos premios de primera clase por la misma ó por diversas Secciones, y fueren considerados dignos de obtener otro premio de igual clase, serán propuestos por el Jurado para la cruz de Carlos III. A los que se encuentren en este caso y tengan ya la cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una encomienda ordinaria; y si ya la tuvieren, para una de número.

Art. 34. Habrá un premio extraordinario de honor que consistirá en un diploma especial, en 5.000 pesetas, la adquisicion de la obra y la encomienda ordinaria de Carlos III ó la de número, si ya tuviera esta distincion el premiado.

Art. 35. El Jurado decidirá en votacion pública si há lugar ó no á la adjudicacion del premio de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en

la misma forma á votar la obra que lo merezca.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que la Exposicion Nacional de Bellas Artes que, segun el decreto de 2 del corriente, se ha de celebrar cada dos años en Madrid tenga lugar en el próximo mes de octubre.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 6 de abril)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Ayer á las dos de la tarde, S. M. el Rey, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa y Cuarto militar, recibió en audiencia pública y con el ceremonial correspondiente al Excmo. Sr. Duque de Palmella, Par del Reino de Portugal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial de S. M. Fidelísima con el objeto de felicitar en nombre de su augusto Soberano á S. M. el Rey por su advenimiento al Trono, y de presentarle las insignias de la Banda de las tres Ordenes militares de Nuestro Señor Jesucristo, de San Benito de Avis y de Santiago.

El Sr. Duque, previamente anunciado por el Excelentísimo Sr. primer Introdutor de Embajadores, y seguido del personal de la Legacion, al elevar á manos de S. M. sus credenciales pronunció el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta por la que el Rey mi augusto Soberano me acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial á fin de que en su Real nombre felicite á V. M. por su elevacion al Trono de España, y le patentice el vivo júbilo que experimenta por tan fausto suceso, lo cual será un nuevo incentivo para que se estrechen más los lazos que unen á España y Portugal, naciones hermanas por la identidad de origen y de creencias, por tradiciones y vicisitudes análogas, por las libres instituciones que tanto una como otra han hecho que se arraiguen en el suelo pátrio por medio de iguales sacrificios, y hasta por ese amor celoso á su propia independencia, noble pasion de entrambas, que en el presente siglo las hizo admirables á los ojos de Europa cuando juntas combatian y triunfaban por la más justa de las causas. La grandeza de una y otra en este sentimiento que desde entonces ámbas pudieron medir para venerarle recíprocamente, hará que hoy, cuando la religion de la libertad ha santificado para ellas el supremo derecho, el derecho á la existencia, no ya sólo de los individuos, sino tambien de los pueblos, seguros de su mútua lealtad y ayudándose con ánimo sincero en sus comunes intereses, se dirijan independientes, pero concordes, no á la conquista de nuevos mundos en que un tiempo fueron rivales, pero sí á las más duraderas conquistas de la paz y de la civilizacion.

»Tengo, Señor, asimismo el encargo de depositar en las Reales manos de V. M. las insignias de la Banda de la Gran Cruz de las tres Ordenes militares, y en las de S. M. la Reina las de la Gran Cruz de la

Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa que el Rey de Portugal ofrece á Vuestras Majestades.

»Pero mi más especial encargo es, Señor, el de ser cerca de V. M. el intérprete de los sinceros votos que forma el Rey mi augusto Soberano por la ventura de V. M., por la de toda su Real familia, y por la felicidad de este noble pueblo español.

»Dichoso, Señor, por haber logrado la hora de ser elegido para tan alta mision, espero que V. M. se digne aceptar con benevolencia el homenaje de mí más profundo respeto.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Me es muy grato manifestar la profunda estimacion y el verdadero afecto con que recibo de mi querido y augusto hermano el Rey de Portugal las honrosas demostraciones que de su parte estais encargado de hacerme.

»Tendré la mayor satisfaccion en contribuir con todas mis fuerzas á realizar el noble y sincero propósito que le anima de estrechar los lazos que existen entre España y Portugal á fin de que independientes, pero unidas ámbas naciones, sigan marchando por la senda del progreso con tanta gloria como lograron alcanzar en la época de los grandes descubrimientos y en la más moderna de la guerra de la Independencia.

»Agradezco las honoríficas distinciones que en testimonio de su cordial amistad me envía, así como á mi amada esposa la Reina, mi augusto hermano, y tengo una verdadera complacencia en que para desempeñar tan señalada mision haya sido elegida persona de vuestra notoria importancia y elevadas prendas.

»Manifestad, os ruego, Sr. Duque, á S. M. Fidelísima cuánto y cuán sentido es mi reconocimiento, y vivid seguro de que siempre podreis contar con toda mi estimacion.»

Despues de entregadas á S. M. las insignias de las tres Ordenes militares y la carta de S. M. Fidelísima relativa á ellas, el Señor Duque presentó al Rey al Sr. de Sousa Lobo, primer Secretario de la Legacion, y al Sr. Conde D. Luis das Alcaçovas, Agregado á la misma, y pasó con el Sr. Introdutor de Embajadores y con el mismo personal de la Legacion al cuarto de S. M. la Reina, donde tambien, á presencia del señor Ministro de Estado, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta en que el Rey de Portugal le confiere la Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa y las correspondientes insignias. Con este motivo el Sr. Duque manifestó á S. M. la viva satisfaccion con que desempeñaba el encargo que le ha confiado su Soberano, y la expresion de los votos que el mismo forma por la ventura de la Reina. S. M. se sirvió contestar con la amabilidad que le es tan propia.

Presentado á S. M. el personal de la Legacion, el señor Duque se retiró con los honores debidos.

(Gaceta del 31 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GIL BERT.